



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.2118/2018.

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2118/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0319000112518**, a través de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

1. TRES COPIAS CERTIFICADAS, SIN TESTAR el nombre del Administrador Profesional René Montero Hernández, por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017, de todos y cada uno de los siguientes documentos:

1.1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una hoja.

1.2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una hoja.

1.3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 des mismo expediente arriba señalado. Consta de una hoja.

2. Información pública, en forma de lista, relacionada con el Condominio ubicado en [REDACTED], Ciudad de México.

2.1 Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente.

2.2 Todos y cada uno de los Nombres de los Administradores Profesionales registrados ante la PROSOC, del condominio en comento y sus periodos de vigencia.

Datos para facilitar su localización.

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN ALVARO OBREGÓN DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROSOC)
...". (Sic)

II. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio S/N.

"...

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fue registrada con el número de folio 0319000112518, mediante el cual solicita:

"I TRES COPIAS CERTIFICADAS. SIN TESTAR el nombre del Administrador Profesional René Montero Hernández, por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017, de todos y cada uno de los siguientes documentos: 1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja. 2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. 3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 des mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. II Información pública, en forma de lista, relacionada con el Condominio ubicado en [REDACTED], Ciudad de México. 1. Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente. 2. Todos y cada uno de los Nombres de los Administradores Profesionales registrados ante la PROSOC, del Condominio en comento y sus periodos de vigencia." (Sic)

Al respecto y con fundamento en los artículo 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 16, 19, 20, 21 primer párrafo, 24 fracción II, 93 fracción I y IV, 192, 196, 205, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que su petición han sido aceptada.

Por tal motivo, adjunto al presente encontrará el oficio ODAO/3988/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, firmado por Luis Fernando Alós Acuña, JUD de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, mediante el cual otorga la debida atención a su requerimiento de información.

En virtud de lo antes expuesto, y en espera de haber otorgado la debida atención a su petición, le reiteramos que en esta Procuraduría Social de la Ciudad de México, nos encontramos en la mejor disposición de orientarle y dar respuesta a todas sus dudas en el correo electrónico oip_prosoc@cdmx.gob.mx y en nuestras oficinas ubicadas en la calle de Jalapa No. 15, planta baja, colonia Roma(salida del metro Insurgentes). Con un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 hrs. y viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. ...” (Sic)

Al oficio de respuesta se anexó la siguiente documentación:

- Oficio ODAO/3988/2018, del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en los siguientes términos:

“ ...

*En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, identificada con el número de folio 0319000112518, signado por la "C. *****", que a letra describe:*

"...I TRES COPIAS CERTIFICADAS, SIN TESTAR el nombre del Administrador Profesional René Montero Hernández, por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017, de todos y cada uno de los siguientes documentos:

- 1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja.*
- 2. OFICIO ODA0/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja.*

3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 des mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja.

II Información pública, en forma de lista, relacionada con el Condominio ubicado en [REDACTED], Ciudad de México.

1. Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente.

2. Todos y cada uno de los Nombres de los Administradores Profesionales registrados A

Hago de su conocimiento que respecto a la copia certificada de los documentos del expediente radicado ante esta Oficina bajo el número ODAO/OR/696/2015, del condominio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en esta Ciudad, me permito informar que derivado de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México, en la que en su resolutivo COTRAPROSOC/R035/2018, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 15 de agosto de 2018, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, al contener el dato personal consistente en NOMBRE DEL PROMOVENTE, no procede expedir copia certificada de los documentos solicitados, por lo que se expiden las copias simples en versión publica del acuerdo de treinta de octubre del dos mil quince, oficio ODA0/4021/2015 de once de diciembre de dos mil quince y acuerdo del once de diciembre del dos mil quince, las que se anexan al presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 27, 180, 181 y 182 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por cuanto hace al numeral II, se le informa lo siguiente:

1.- Se le informa a la parte solicitante que tras una búsqueda en los archivos de la Oficina Descentralizada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; se encontraron Expedientes desde el año dos mil ocho, 479/ODAO/OR/2013, con 60 fojas útiles, 539/ODAO/OR/2014, con 30 fajas útiles, ODAO/OR/696/2015, con 27 fojas útiles y ODAO/OR/796/2016, con 90 fojas útiles;

2.- Se le informa a la parte solicitante que tras una búsqueda en los archivos de la Oficina Descentralizada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; se encontraron Registros de Administrador Profesional del condominio en comento, por un término de un año contado a partir del día cuatro de septiembre del dos mil trece y por un año a partir del día veintisiete de agosto del dos mil catorce, ambos a nombre del C. RENÉ MONTERO HERNÁNDEZ.

Por lo anterior hago de su conocimiento que para el caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro de lo plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que tenga conocimiento de la respuesta, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- Versión Pública del acuerdo de prevención del treinta de octubre de dos mil quince dictado en el expediente administrativo ODAO/OR/69612015.
- Versión Pública del acuerdo de computo del once de diciembre de dos mil quince dictado en el expediente administrativo ODAO/OR/69612015.
- • Versión Pública del OFICIO ODAO/4021/2015 del once de diciembre de dos mil quince.
- Copia simple de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

III. El veintiséis de noviembre de dos dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

Por este medio se interpone en TIEMPO Y FORMA el Recurso de Revisión a la Respuesta del Sujeto Obligado a la Solicitud de Información Pública 0319000112518. Se adjuntan los siguientes documentos:

- 1. Documento Recurso de Revisión Solicitud de Información Pública 0319000112518, el cual consta de ocho fojas.*
- 2. OFICIO ODAO/3988/2018, consta de dos fojas.*
- 3. Anexo respuesta: Acuerdo 30 de octubre 2015-consta de una foja.*

OFICIO ODAO/4021/2015-consta de una foja.

Acuerdo 11 de diciembre 2015-consta de una foja.

4. COTRAPROSOC/R035/2018, consta de cuatro fojas.

*Para no exceder el límite de 10 MB, se enviarán en un segundo correo electrónico las pruebas documentales.
..." (Sic)*

IV. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al promovente del recurso de revisión, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, aclarara las razones o motivos de su inconformidad.

V. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual, la parte recurrente desahogó la prevención que antecede en los términos siguientes:

*"...
El Sujeto Obligado, Procuraduría Social de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la Información Pública 1. Clasificó Información Pública. 2. Entregó Información Parcial e Incompleta incumple con el Artículo 234. Fracción I y IV, de su Prevención
..." (Sic)*

Al correo electrónico de mérito, la parte recurrente anexó un escrito, a través del cual hace manifestaciones en los términos siguientes:

*"...
1. En cuanto al documento COTRAPROSOC/R035/2018:*

a) Carece de una firma autógrafa, precisamente del SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, Jefe Directo del Responsable de dar respuesta a la Solicitud de Información Pública en comento: el JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN ÁLVARO OBREGÓN, LUIS FERNANDO ALOS ACUÑA.

b) Las fechas de la COTRAPROSOC en comento, del 18 de julio 2018 y de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de 15 de agosto 2018, son anteriores a la fecha de la Solicitud de la Información Pública en comento del 24 de octubre de 2018 y no están directamente relacionadas.

c) Aunado a lo anterior, LUIS FERNANDO ALOS ACUÑA, afirma que en su resolutivo la citada COTRAPROSOC, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, al contener el dato personal consistente en NOMBRE DEL PROMOVENTE no procede expedir copias certificadas de los documentos solicitados Sin embargo en el caso de la Solicitud de Información Pública relacionada con la citada COTRAPROSOC, 0319000070918, la solicitante era una CONDÓMINA y la PROMOVENTE: una Ciudadana NO IDENTIFICADA COMO ADMINISTRADOR PROFESIONAL. En la Solicitud de Información Pública en comento y motivo del presente Recurso de Revisión, la suscrita especificó que se solicitaban: "TRES COPIAS CERTIFICADAS, SIN TESTAR el nombre del. Administrador Profesional René Montero Hernández, por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017..."

2. En cuanto a los documentos adjuntos en versión pública, consta que el **PROMOVENTE ES EL ADMINISTRADOR PROFESIONAL, RENÉ MONTERO HERNÁNDEZ.**

a) En el Acuerdo del 30 de octubre 2015, Acuerdo de Prevención, a la letra dice: "VISTO el escrito ingresado por Oficialía de Partes de esta Oficina Delegacional en fecha cinco de septiembre de dos mil quince **promovido por el C. "TESTADO" por el cual solicita su registro como Administrador Profesional**". En este mismo documento LUIS FERNANDO ALOS ACUÑA testa la ubicación del inmueble cuando en su respuesta OFICIO ODA0/3988/2018 queda sin testar como información pública.

b) En el OFICIO ODAO/4021/2015, no se TESTA el nombre del Administrador Profesional en la quinta línea, sin embargo lo TESTA en la octava línea. También se testa el acuse de recibo y el Domicilio Profesional del ADMINISTRADOR PROFESIONAL.

c) En el Acuerdo del 11 de diciembre 2015, ACUERDO DE CÓMPUTO, se comprueba que el **PROMOVENTE es el ADMINISTRADOR PROFESIONAL** ya que a la letra dice: "Se hace constar que el término de cinco días hábiles concedido al C. "TESTADO" para que desahogara la prevención ordenada en el acuerdo de fecha **treinta de octubre de dos mil quince VISTO el escrito ingresado por Oficialía de Partes de esta Oficina Delegacional en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince por el C.**

"TESTADO" desahoga en tiempo y forma la prevención del treinta de octubre de dos mil quince.

Todo lo arriba manifestado y documentado prueba que la respuesta del Sujeto Obligado, incumple con el principio de CONGRUENCIA, que se entiende como la **concordancia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta emitida**. Así mismo, incumple con el principio de EXHAUSTIVIDAD, se entiende como exhaustividad, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública significa que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación **lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente**.

II Por cuanto al numeral II de la Solicitud de Información Pública en comento, FERNANDO ALOS ACUÑA afirma en su respuesta: " 1. Se le informa a la parte solicitante que tras una búsqueda en los archivos de la Oficina Descentralizada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; se encontraron Expedientes desde el año **dos mil ocho, 479/ODAO/OR/2013 539/ODAO/OR/2014, , ODAO/OR/696/2015, y ODAO/OR/796/2016** 2. Se le informa a la parte solicitante que tras una búsqueda en los Archivos de la Oficina Descentralizada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se encontraron **Registros de Administrador Profesional del condominio en cometo, por un término de un año contado a partir del día cuatro de septiembre del dos mil trece y por un año a partir del veintisiete de agosto del dos mil catorce, ambos a nombre del C. RENÉ MONTERO HERNÁNDEZ**"

Al respecto me permito hacer las siguientes manifestaciones, precisiones y aclaraciones:

1. Faltan DOS EXPEDIENTES de los años 2008 y 2009, en los cuales el Administrador Profesional fue Arturo Herrera Roque. Se anexa escaneada como prueba documental copia certificada del Registro Libro de Actas del Condominio en comento, de fecha **19 de noviembre 2008, Expediente ODAOAL/149/2008, autorizado por la C. Ana Luisa Vega García, Responsable de atención ciudadana en materia Condominal**. Así mismo, se anexa escaneada copia certificada del **OFICIO ODAO/288/13, por medio del cual el Titular de la JUD DE LA OFICINA DELEGACIONAL EN ÁLVARO OBREGÓN informa a la suscrita que el ÚLTIMO ADMINISTRADOR REGISTRADO del condominio en cita es el C. ARTURO HERRERA ROQUE (Administrador Profesional), por un periodo de 12 meses a partir del día 11 de noviembre 2009.**

Es inverosímil que el JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA SUBPROCURADURIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **LUIS FERNANDO ALOS ACUÑA**, afirme categóricamente en su respuesta a la solicitud de información pública en comento, OFICIO ODA0/3988/2018: "Por cuanto al numeral II se le informa lo siguiente: 1.- Se le informa a la parte solicitante que tras una búsqueda en los

archivos de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; se encontraron Expedientes **desde el año dos mil ocho, 479/ODAO/OR/2013, 539/ODAO/OR/2014,, ODAO/OR/696/2015, Y ODAO/012/796/2016.**

Ya que el ADMINISTRADOR PROFESIONA ARTURO HERRERA ROQUE, ha sido sancionado por la PROSOC mediante un Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, interpuso dos Recursos de Inconformidad, un Juicio de Nulidad y una Amparo, lo cual se encuentra documentado en Solicitudes de Información Pública y Recursos de Revisión como SAIP 031900003118 y Recurso de Revisión RR. SIP. 0197/2017.

El Sujeto Obligado es OMISO en la entrega de la información solicitada en los puntos: II 1 y 2, la pruebas documentales adjuntas, indican que la información de interés de la suscrita fue generada por el Sujeto Obligado, aunado a que no acreditó su baja documental en los términos previstos por la Ley de Archivos del Distrito Federal, Artículos 1,3,6,7,10,11,12,15,20,22,24,25,26,28,34,35 y demás relativos.

A continuación se transcriben los Artículos de mayor relevancia:

Artículo 6. Los entes públicos obligados de la presente ley y todo aquél que ejerza recursos públicos o desempeñe alguna función pública, colaborarán en la defensa y conservación del patrimonio documental del Distrito Federal, adoptando, en el marco de lo previsto en esta Ley y en las normas que la desarrollen, cuantas medidas sean necesarias para evitar su deterioro, pérdida o destrucción, y notificarán al Consejo para el registro correspondiente, aquellas circunstancias que puedan implicar o provoquen daños a tales bienes, así como a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal cuando se trate de documentos históricos, para los efectos procedentes de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 7. Los documentos integrantes del patrimonio documental se conservarán debidamente organizados y descritos, estando a disposición de los entes públicos encargados de la presente ley y de cualquier persona que lo solicite, en las oficinas que los hayan originado o reunido, o en el archivo que corresponda.

Artículo 11. La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo. Será documentación de archivo toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes públicos. Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Así mismo el Sujeto Obligado transgrede el Artículo 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

*Todo lo arriba manifestado y documentado, acredita que la respuesta a la solicitud de información pública en comento no cumple con el principio de exhaustividad y congruencia con el cual **todo acto de autoridad debe contar**. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1971-1985, octava parte, jurisprudencia común al Pleno y las Salas, que es del tenor siguiente:*

...

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

El Sujeto Obligado, Procuraduría Social de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la Información Pública:

1. Clasificó Información Pública.

2. Entregó Información Parcial e Incompleta.

El Sujeto Obligado, Procuraduría Social de la Ciudad de México, entregó la Información Pública solicitada de forma PARCIAL E INCOMPLETA, y por lo tanto, incumple con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de Información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

VII. Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas en los Entes Obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y

comprensible, y El Sujeto Obligado, al emitir su respuesta dejó de observar lo establecido en las fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas. Lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación **lógica** con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

La respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

A sus manifestaciones, la recurrente anexó la siguiente documentación:

- Copia del oficio ODAO/288/19, del veintitrés de abril de dos mil trece, signado por el JUD de la Oficina Delegacional de Álvaro Obregón, en los siguientes términos:

"...

En atención a su escrito de fecha 17 de abril del 2013, respecto al condominio ubicado en [REDACTED] me permito informar a usted lo siguiente:

*De acuerdo con los registros que obra en la base de datos de esta Oficina Delegacional, el ÚLTIMO ADMINISTRADOR REGISTRADO del condominio en cita es el C. ARTURO HERRERA ROQUE, por un periodo de 12 meses a partir del día 11 de noviembre del 2009.
...” (SIC)*

- Copia del Oficio de Autorización del Libro de Actas de Asambleas del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

VI. De igual forma el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la recurrente realizó manifestaciones en señalando lo siguiente:

“ ...

Por este medio doy respuesta EN TIEMPO Y FORMA al correo electrónico que antecede y al Acuerdo de fecha 17 de diciembre 2018, el cual consta de seis fojas, a continuación se subsana la PREVENCIÓN, hecha por el Lic. José Diamante Gutiérrez Carrillo, en los mismos términos en que subsanó la PREVENCIÓN al RR. IP. 2118/2018, al cual también se le ha dado respuesta el día de hoy; y se hacen las siguientes manifestaciones:

1. La suscrita IMPUGNA la discrepancia entre la primera respuesta del Sujeto Obligado, el total del expediente consta de 250 fojas y la respuesta con la entrega de copias, un total de 244 fojas.

Lo anterior sin que el Sujeto Obligado, motivara o fundamentara tal INCONGRUENCIA, NO ES LO MISMO 250 QUE 244. ES SIMPLE ARITMÉTICA, no se impugna el CONTENIDO DEL EXPEDIENTE SINO DE LA INCONGRUENCIA ENTRE LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. Lo anterior se acreditó con los dos Oficios anexos al Recurso de Revisión enviados por correo electrónico el 12 de diciembre 2018 resp1so11157218 y resp2so1115728 (los cuales se anexarán de nuevo a la presente respuesta), en su Prevención el Lic. José Diamante Gutiérrez Carrillo asienta: “además de no precisar sus razones o motivos de la inconformidad, en relación con la respuesta proporcionada; situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar”. Se hace constar que en fecha 12 de diciembre 2018, la suscrita envió un correo electrónico para interponer el Recurso de Revisión en comento, en el cual se enviaba como anexo el documento en PDF recrevso10319000115718, el

cual consta de tres fojas y cumple con todos los requisitos de la PREVENCIÓN, artículos 234,236, 237 ya que se detalla:

El Acto o Resolución Impugnada con fecha de notificación, Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna, Descripción de los hechos en los que se funda la impugnación, Agravios que le causa el acto o resolución impugnada, las razones o motivos de la inconformidad, copia de la respuesta que se impugna y además se anexó como pruebas documentales los OFICIOS 3967/UDP/2018, 3793/UDP/2018 y correo electrónico de fecha 28 de noviembre 2018 el cual se reenvió en otro correo, el mismo día.

2. Por todo lo anterior manifestado y documentado, el Recurso de Revisión ingresado en dos correos electrónicos con todos y cada uno de sus anexos, el 12 de diciembre 2018 EN TIEMPO Y FORMA, cumplía con todos los requisitos establecidos en los Artículos 234,236,237, 248 y demás relativos.

3. Como lo establece la PREVENCIÓN: "La prevención tendrá lugar para el caso de que el escrito inicial de interposición de recurso de revisión, no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 237 de la Ley de Transparencia, así como para que se aclare, precise o subsane alguno de los requisitos señalados en el precepto invocado" Sin embargo lo anterior, no aplica en el Recurso de Revisión en comento, interpuesto el 12 de diciembre 2018 mediante dos correos electrónicos y todos y cada uno de sus anexos ya que se cumplía con todos los requisitos necesarios para la interposición del citado recurso de revisión.

Por todo lo anterior manifestado y documentado, desconozco si el problema estuvo en la recepción y/o en la revisión de los dos correos electrónicos y de todos y cada uno de los documentos anexos, la suscrita ya había presentado una Queja en su ÓRGANO INTERNO DE CONTROL por lo que también se le envía esta respuesta al Jefe de Responsabilidades Adscrito al OIC del INFODF; y a continuación, de nuevo se anexan los documentos enviados en los multicitados correos del 12 de diciembre 2018 y en otro correo se reenviará el correo electrónico que anexó como prueba documental; para dar cabal cumplimiento a la PREVENCIÓN.

..." (Sic)

A su correo electrónico, la parte recurrente adjuntó escrito sin fecha del tenor siguiente:

"...

Descripción de los hechos en los que se funda la impugnación:

1. Mediante OFICIO 3793/UDP/2018 (adjunto, consta de una foja), de fecha 12 de noviembre 2018, la LIC. MARÍA DEL CARMEN EYLEEN NIETO ARROYO, J.U.D. DE PROCEDIMIENTOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES de la Procuraduría Social de la

Ciudad de México (PROSOC) manifestó: "...informe a la peticionaria el pago de **190 fojas**, ya que el expediente de mérito consta de un total de **250 fojas**"

2. La suscrita realizó el pago solicitado el 15 de noviembre 2018 y se envió escaneado el comprobante de pago a la OIP PROSOC mediante correo electrónico.

3. El 26 de noviembre 2018, se recibió mediante SOPORTE INFODF la "notificación de entrega" y por medio de la plataforma el Oficio impugnado 3967/UDP/2018, de fecha 23 de noviembre 2018, en el cual la mismísima LIC. MARÍA DEL CARMEN EYLEEN NIETO ARROYO, J.U.D. DE PROCEDIMIENTOS Y APLICACIÓN DE SANCIONES del Sujeto Obligado afirma. "por lo que se dejan a su disposición las **244 fojas copias simples en versión pública del expediente 176/PAAS/2017**.
..."

4. El 28 de noviembre 2018, la suscrita envió un correo electrónico (se reenviará el citado correo electrónico, el cual también contiene correo electrónico de comprobante de pago) a la OIP PROSOC Y SOPORTE INFODF, por medio del cual la suscrita manifestaba y acreditaba la incongruencia respecto al número de fojas del expediente de mérito: **250 fojas según el Oficio 3793/UDP/2018 contra las 244 fojas del Oficio 3967/UDP/2018**; la suscrita procedió a manifestar: "...Lic. Rafael del Castillo Rodríguez, a usted le consta que no sería la primera vez en que hay incongruencias entre las copias simples referidas en los Oficios de Respuesta a las Solicitudes de Información, las copias simples pagadas y las copias simples entregadas..." NO SE RECIBIÓ RESPUESTA DE LA OIP PROSOC NI DE SOPORTE INFODF.

5. La suscrita acudió a recoger las copias según lo acordado y se recibieron **244 fojas foliadas del expediente de mérito en versión pública, no se recibió documentación que acreditara, motivara o fundamentara la entrega de 244 fojas en lugar de las iniciales 250 fojas**. No se encontraba el Lic. Rafael del Castillo Rodríguez y no se levantó ningún Acta, la suscrita acusó recibo de las 244 fojas al Lic. José Edivaldo Razo Cerón.

Lo arriba manifestado y documentado acredita que la respuesta a la Solicitud de Información Pública no cumplió con **el principio de exhaustividad y congruencia con el cual todo acto de autoridad debe contar**. La incongruencia en el número de fojas no dan certeza a la suscrita del cumplimiento a la solicitud de información pública en comento: " COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA DE **TODO EL EXPEDIENTE 176/PAAS/2018...**"

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

El Sujeto Obligado, Procuraduría Social de la Ciudad de México, entregó la Información Pública solicitada de forma **PARCIAL E INCOMPLETA**, y por lo tanto, incumple con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de **información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;**

VII. Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas en los Entes Obligados a través de la generación y publicación de **información sobre sus indicadores de gestión** y el ejercicio de los recursos públicos de manera **completa, veraz, oportuna y comprensible, y...**

El Sujeto Obligado, al emitir su respuesta dejó de observar lo establecido en las fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. Lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación **lógica** con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

La respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los

*particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

A su correo electrónico, la recurrente anexó las documentales siguientes:

- Oficio 3793/UDP/2018 del doce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la JUD de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, que a su indica:

“ ...

*Por medio de la presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, segundo párrafo, 13, 14, 20, 21, 24, fracción II, 112, 192, 196, 205, 208, 213; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **en cumplimiento a la Solicitud de Información Pública**, identificada con número de folio **0319000115718**, petición realizada por la **C. *******, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se requirió lo siguiente:*

"COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA DE TODO EL EXPEDIENTE 176/PAAS /2017, en el cual son Requeridos Condominales: el Comité de Vigilancia y el Administrador Profesional SILVIO CASTRO BAUTISTA. Datos para facilitar su localización PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROSOC): JUD Procedimientos y Aplicación de Sanciones Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio Coordinación General de Asuntos Jurídicos" (sic).

*Al respecto le solicito que con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informe a la peticionaria el pago de **190 fojas**, ya que el expediente de mérito consta de un total de **250 fojas**. Una vez habiendo acreditado dicho pago, se notifique a esta Unidad Departamental para la elaboración de la versión pública correspondiente y posterior entrega a la peticionaria.*

Asimismo, hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo con lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- Oficio 3967/UDP/2018, del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la JUD de Procedimientos y Aplicación de Sanciones en los términos siguientes:

“ ...

*Por medio de la presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, segundo párrafo, 13, 14, 20, 21, 24, fracción II, 112, 192, 196, 205, 208, 213; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio **0319000115718**, petición realizada por la C. *****, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se requirió lo siguiente:*

"COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA DE TODO EL EXPEDIENTE 176/PAAS/2017, en el cual son Requeridos Condominales: el Comité de Vigilancia y el Administrador Profesional SILVIO CASTRO BAUTISTA. Datos para facilitar su localización PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROSOC): JUD Procedimientos y Aplicación de Sanciones Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio Coordinación General de Asuntos Jurídicos" (sic).

*Por lo anterior y de acuerdo con el oficio UT/1079/2018 recibido en las oficinas de la Unidad Administrativa a mi cargo, mismo en el que se informa y anexa el pago de derechos realizado el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, cumplimentando lo solicitado en el oficio 3793/UD P/2018, respecto del artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se dejan a su disposición las **244 fojas copias simples en versión pública del expediente 176/PAAS/2017**.*

Asimismo, hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo con lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

VII. Mediante acuerdo del once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico de la misma facha, a través del cual la parte recurrente esgrimió alegatos y manifestaciones en los siguientes términos:

“...

1. *Se ratifican todas y cada una de las manifestaciones, archivos anexos y pruebas documentales enviadas en dos correos electrónicos el día 26 de noviembre 2018 para que sean admitidas en el presente Recurso de Revisión.*

2. *A fin de que su Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, fracción 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales 14, fracción V y 17 Fracción III inciso e) del PROCEDIMIENTO en cita, **se requiera al Sujeto Obligado, en vía de diligencia para mejor proveer, remita a su Instituto los siguientes:** - Remita copia simple y sin testar dato alguno, de la información que clasificó como CONFIDENCIAL, según refiere en el OFICIO ODAO/3988/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, **DOCUMENTAL QUE LA SUSCRITA SOLICITÓ EN COPIAS CERTIFICADAS.***

Asimismo, Documental que quedaría a resguardo de su Instituto y no obraría en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 241 de la Ley de Transparencia.

...” (Sic)

IX. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la notificación mediante la cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante, la emisión de una respuesta

complementaria, contenida en el oficio UT/009/2018, del día inmediato anterior, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

*Por este conducto y en atención al oficio **INFODF/DJDN/SP-B/0003/ 2019**, por medio del cual el encargado de despacho de la dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto, remitiendo copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número **RR.IP.2118/2018**, respecto de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública con número de Folio 0319000112518; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:*

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procede a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados en la solicitud de acceso a la información pública arriba mencionada, para lo cual, en atención a lo requerido en la misma, en la que menciona:

Folio 0319000084718

"I TRES COPIAS CERTIFICADAS, SIN TESTAR el nombre del Administrador Profesional René Montero Hernández, por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR.SIP.2474/2017, de todos y cada uno de los siguientes documentos:

- 1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja.**
- 2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja.**
- 3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja.**

II Información pública, en forma de lista, relacionada con el Condominio ubicado en [REDACTED], Ciudad de México.

- 1. Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente.**
- 2. Todos y cada uno de los Nombres de los Administradores Profesionales registrados ante la PROSOC, del Condominio en comento y sus períodos de vigencia. "(sic)"**

En tal virtud y buscando otorgarle la debida certeza de atención a sus cuestionamientos, la Unidad de Transparencia turnó el presente asunto a la Coordinación General de Administración, área que, de conformidad a sus atribuciones, es la que otorga una nueva respuesta a sus cuestionamientos; en tal virtud, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el Oficio SDOPC/242/2019, signado por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, M.A.P. Juan de dios Izquierdo Ortiz, así como los documentos adjuntos que acompañan al mismo, mediante el cual el servidor público firmante, emite una nueva respuesta, otorgando de esta forma, la debida atención a sus requerimientos de información. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

Lo antes vertido, se le informa y se hace de su conocimiento por parte de este Sujeto Obligado, buscando otorgar el debido cumplimiento a sus requerimientos de acceso a la información planteados en la solicitud antes citada.

*No omito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, entrega la información tal y como la emiten las Unidades Administrativas, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de la materia, que a la letra dice: **"Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley."***

Toda vez que la respuesta emitida por el área que atiende, incluye tres juegos de copias certificadas, le invitamos a que se presente en la Unidad de Transparencia, en donde le haremos la entrega de las mismas, dicha oficina se encuentra ubicada en las calles de Jalapa, número 15, Planta Baja, Colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; le proporcionamos el número telefónico 51285200, extensión 110, en el cual nos encontramos a sus órdenes, a partir de las 09:00 horas, para acordar su cita y estar en posibilidad de atenderle personalmente y, de esta forma, proporcionarle los documentos mencionados.

Asimismo, atentos a lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le invita a llevar a cabo la conciliación con este Sujeto Obligado, con la finalidad de llegar a un amigable acuerdo, buscando una pronta resolución en el Recurso de Revisión en el que se actúa, al haber otorgado la atención debida a sus requerimientos de información pública.

Sin otro particular y en espera de haber otorgado la debida atención a los cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...“ (Sic)

A la respuesta complementaria, se adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio SDOPC/242/2018, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Lic. Juan de Dios Izquierdo Ortiz, en mi calidad de Titular de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por conducto del presente oficio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22, y 24 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), vengo a dar atención a su oficio UT/0050/2019 recibido en esta Unidad Administrativa el 16 de enero de la presente anualidad, por el cual se solicita rendir las manifestaciones a que haya lugar, respecto de los agravios expuestos por la recurrente *********, en el Recurso de Revisión RR.IP.2118/2018.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000112518.

Primero: Que con fecha 07 de noviembre del año 2018, fue recibida en esa Unidad de Transparencia el oficio ODAO/3988/2018, suscrito de por el Lic. Luis Fernando Alos Acuña, hasta ese momento, titular de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, dando atención a lo requerido por la ahora recurrente, adjuntándose las documentales conducentes para dar sustento a la respuesta emitida, documentales con carácter público que se encuentran integradas al expediente de mérito.

Respecto del Recurso de Revisión RR.IP.2118/2018.

Primero: Que de la lectura de la "resolución impugnada", se desprende la inconformidad de la particular respecto de los siguientes documentos:

Oficio ODAO/3988/2018
COTRAPROSOC/r035/2018

Copias simples en versión pública de:

- Oficio ODAO/4021/2015
- Acuerdo 11 diciembre 2015 (sic).

Segundo: Los hechos en los que se funda la impugnación, señalados de la página **uno a la siete** del correo electrónico presentado por la ahora recurrente.

Tercero: Los agravios que **le** causa el acto o resolución impugnada, expresados en las páginas **siete y ocho** del correo electrónico presentado por la particular.

CONSIDERANDO

ÚNICO. - Que de la respuesta emitida por el entonces Jefe de la Oficina Desconcentra en Álvaro Obregón, se desprende la negativa por proporcionar las copias certificadas, por triplicado de los siguientes documentos:

"1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja.

2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja.

3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja".

No obstante, de la revisión exhaustiva que se ha realizado de los documentos referidos, así como a los criterios del Comité de Transparencia de esta PROSOC, se advierte que en las versiones públicas proporcionadas a la particular fueron testados datos de naturaleza pública, como lo es, el nombre del administrador, así como la dirección física del condominio en que se localiza, sin detallar el número de propiedad privativa de él, o ningún otro condómino, lo que pudiera hacerlos identificados o identificables; no encontrándose en el mismo supuesto la "firma" del administrador, siendo omitida del archivo físico. En observancia de lo anterior, remito a usted, para la emisión de la **respuesta complementaria** que favorezca el derecho de acceso a la información pública de la particular, las copias certificadas de los siguientes documentos:

3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja".

Por lo que le solicito atentamente, que, para brindar mayor certeza jurídica al recurrente, le sea proporcionado copia simple del Acta de la sesión del Comité de Transparencia de

esta PROSOC, en la cual se **APRUEBA** proporcionar los datos referidos, es decir: Nombre del administrador, y domicilio del condominio administrado.

Respecto de los documentos: "1. **ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODA010R/696/2015 firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja**" y "2. **OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja**".

Se emite de nueva cuenta copia simple, resguardando la firma del administrador en referencia, ello es así, toda vez que, para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, esta unidad administrativa generó un documento novedoso, en el que se resguardan datos de naturaleza confidencial, al no ser requeridos por su titular, o representante, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que es de la literalidad siguiente:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Lo anterior, se refuerza con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se establece, lo siguiente:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.**

Por lo anterior, y toda vez que por "copia certificada" se entiende el documento por el cual un sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones da fe de que dicho documento, de manera fiel, coincide en todas sus partes con el original que obre en los archivos bajo su resguardo; asimismo que la versión pública generada con el objetivo de atender la solicitud identificada con número de folio 0319000112518 no encuentra su igual en los archivos de este Sujeto Obligado, por haber sido creada en virtud de lo requerido, no es dable la copia certificada de los documentos de mérito.

Ahora bien, respecto de lo requerido por la particular:

1. Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente. 2. Todos y cada uno de los Nombres de los Administradores Profesionales registrados ante la PROSOC, del Condominio en comento y sus períodos de vigencia."

Le comento que después una búsqueda razonable en la Oficina Desconcentrada de Álvaro Obregón, la misma reporta que NO se localizó información complementaria respecto de expedientes diversos a los informados en la respuesta inicial emitida por la unidad administrativa en comento.

*Búsqueda que fuera extendida a la Unidad Administrativa de Procedimiento de Aplicación de Sanciones, oficina en la que, de acuerdo con lo reportado por su titular, no posee información relacionada con lo requerido.
..." (Sic)*

- Versión pública del acuerdo de prevención del treinta de octubre de dos mil quince, dictado en el expediente administrativo ODAO/OR/696/2015.
- Versión pública del acuerdo del once de diciembre de dos mil quince dentro dictado en el expediente administrativo ODAO/OR/696/2015.

X. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT/010/2018, del día inmediato anterior, por medio del cual el sujeto obligado emitió manifestaciones y alegatos, al tenor siguiente:

"...

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos.

No omito mencionarle que este Sujeto Obligado en ningún momento trató de vulnerar el derecho al acceso a la información pública del hoy recurrente, toda vez que se le otorgó el fundamento y explicación clara de los mismos, sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad, se emitió una nueva respuesta, buscando de esta forma satisfacer los requerimientos que tuvo a bien ahondar en la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa.

En aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a remitir a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, el expediente de mérito, área que, de conformidad con sus atribuciones, es la competente para brindar la atención debida al recurso que nos ocupa.

*Mediante oficio **SDOPC/242/2019**, de fecha 24 de enero del año en curso, El Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, M.A.P. Juan de Dios Izquierdo Ortiz, emite una nueva respuesta a la hoy recurrente.*

La nueva respuesta fue remitida al hoy recurrente a través de la cuenta de correo electrónico nombrada para tales fines al interponer el recurso de revisión, siendo esta pymedpyme@gmail.com, en tal virtud, adjunto al presente encontrará la impresión de la pantalla, en la cual se puede apreciar la remisión de la nueva respuesta a la hoy recurrente por parte de este Sujeto Obligado.

De lo antes expuesto se desprende que este sujeto obligado atendiendo a los principios de certeza jurídica, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, otorga una nueva respuesta al hoy recurrente a sus cuestionamientos y, brinda la debida atención a los requerimientos de información pública planteados, tanto en su solicitud, como en el Recurso de Revisión que nos ocupa; lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

*No omito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, entrega la información tal y como la emiten las Unidades Administrativas, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de la materia, que a la letra dice: **"Artículos. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley."***

*Derivado de lo narrado con antelación; y toda vez que no se actualizan alguno de los supuestos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se solicita a este H. Instituto, sea **sobreseído** el presente recurso de revisión; lo anterior atendiendo a lo establecido por la fracción II, del artículo 244 de la Ley en cita.*

*Asimismo, atendiendo a su petición de nombrar cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, desde este momento se nombra la siguiente cuenta para dichos efectos: oip_prosoc@cdmx.gob.mx que, en una reunión que se celebre en las oficinas de ese Instituto, se busque lograr un acuerdo conciliatorio, para conseguir de esa forma una pronta y satisfactoria conclusión en el asunto que nos ocupa.
..." (Sic)*

XI. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, atendiendo al contenido de la presunta respuesta complementaria con la que el Sujeto Obligado pretende acreditar la atención a la solicitud de acceso a la información pública, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que este considerara necesarias.

XII. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico de la misma fecha, la parte recurrente desahogo la vista que antecede en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio acuso recibo del correo electrónico que antecede OFICIO: UT/009/2019, el cual consta de tres fojas y de los dos archivos adjuntos: RESPUESTA COMPLEMENTARIA RECURSO RR.IP.2118/2018, el cual consta de tres fojas y NUEVA RESPUESTA RECURSO RR IP 2118/2018, el cual consta de 10 fojas. Al respecto se hacen las siguientes manifestaciones y precisiones:

1. En cuanto el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, INFODF, da vista a la suscrita de los documentos arriba referidos se dará respuesta en tiempo

y forma, la nueva respuesta concede la razón a la suscrita de los agravios causados por la resolución impugnada y de forma parcial proporciona la información pública solicitada, difiero totalmente de lo manifestado por el M.A.P. JUAN DE DIOS IZQUIERDO ORTIZ, SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, al manifestar que la nueva respuesta "satisface en su totalidad lo requerido por la peticionaria" y pido a RECURSO DE REVISIÓN INFODF, que el RECURSO DE REVISIÓN en comento, se resuelva en estricto apego a derecho.

2. En cuanto al OFICIO: UT/009/2019, **el cual no contiene firma autógrafa**, también contenido:

a) El Sujeto obligado NO CUMPLE con los principios de certeza, eficacia, independen máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, como ha sido demostrado en el presente Recurso de Revisión y en los incontables RECURSOS DE REVISIÓN que la visto obligada a presentar.

b) El servidor público firmante, SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, emite una nueva respuesta la cual al igual que la respuesta inicial, INCUMPLE con los requerimientos de información, de ninguna manera satisface en su totalidad **lo** requerido por la suscrita y por lo tanto el recurso de Revisión **no debe ser sobreseído**.

c) Es imposible llevar a cabo conciliación con un SUJETO OBLIGADO que reiteradamente incumple con la LEY DE LA MATERIA, lo que ha ocasionado a la suscrita, persona de la tercera edad, un desgaste físico, emocional y económico.

3. En cuanto a las COPIAS CERTIFICADAS que se encuentran a disposición de la suscrita en la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, por este medio se concertará una cita para recogerlas, una vez que tenga programado un viaje a la zona, de camino al TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el cual tengo tres asuntos relacionados con demandas a la PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en los cuales la suscrita es TERCERO PERJUDICADO.
..." (Sic)

XIII. Mediante proveído del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada la parte recurrente formulando manifestaciones con relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

XIV. El uno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la parte recurrente realizó diversas manifestaciones.

XV. Mediante acuerdo del cinco de febrero de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada la parte recurrente formulando manifestaciones.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de la Materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídico de este Instituto.

XVI. Finalmente por acuerdo del trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión por un plazo de diez días hábiles más, al haber causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente

asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a. /J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. La recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, del agravio esgrimido por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio sin número de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, de la siguiente forma:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“ ... 1. TRES COPIAS CERTIFICADAS, SIN TESTAR el nombre del Administrador Profesional René Montero Hernández, por considerarse	“ ... 1. En cuanto al documento COTRAPROSOC/R035/2018: a) Carece de una firma autógrafa, precisamente del SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO,	“ ... Por este conducto y en atención al oficio INFODF/DJDN/SP-B/0003/ 2019, por medio del cual el encargado de despacho de la dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

información pública, Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017, de todos y cada uno de los siguientes documentos: 1.1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja. 1.2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. 1.3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 des mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. 2. Información pública, en forma de lista, relacionada con el Condominio ubicado en [REDACTED] Ciudad de México. 2.1 Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente. 2.2 Todos y cada uno de los Nombres de los Administradores	Jefe Directo del Responsable de dar respuesta a la Solicitud de Información Pública en comento: el JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN ÁLVARO OBREGÓN, LUIS FERNANDO ALOS ACUÑA. b) Las fechas de la COTRAPROSOC en comento, del 18 de julio 2018 y de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de 15 de agosto 2018, son anteriores a la fecha de la Solicitud de la Información Pública en comento del 24 de octubre de 2018 y no están directamente relacionadas. c) Aunado a lo anterior, LUIS FERNANDO ALOS ACUÑA, afirma que en su resolutivo la citada COTRAPROSOC, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, al contener el dato personal consistente en NOMBRE DEL PROMOVENTE no procede expedir copias certificadas de los documentos solicitados Sin embargo en el caso de la Solicitud de Información Pública relacionada con la citada COTRAPROSOC, 0319000070918, la solicitante era una CONDÓMINA y la PROMOVENTE: una Ciudadana NO IDENTIFICADA COMO ADMINISTRADOR PROFESIONAL. En la Solicitud de Información Pública en comento y motivo del presente Recurso de Revisión, la suscrita especificó que se solicitaban: "TRES COPIAS CERTIFICADAS, SIN TESTAR el nombre del. Administrador Profesional René Montero Hernández, por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017..." 2. En cuanto a los documentos adjuntos en versión pública, consta que el PROMOVENTE ES EL ADMINISTRADOR PROFESIONAL, RENÉ MONTERO HERNÁNDEZ. a) En el Acuerdo del 30 de octubre	Ciudad de México, hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto, remitiendo copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número RR.IP.2118/2018, respecto de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública con número de Folio 0319000112518; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera: Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos. En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procede a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados en la solicitud de acceso a la información pública arriba mencionada, para lo cual, en atención a lo requerido en la misma, en la que menciona: Folio 0319000084718 "I TRES COPIAS CERTIFICADAS, SIN TESTAR el nombre del Administrador Profesional René Montero Hernández, por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR.SIP.2474/2017, de todos y cada uno de los siguientes documentos: 1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja. 2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de
--	---	---

Profesionales registrados ante la PROSOC, del condominio en comento y sus periodos de vigencia. Datos para facilitar su localización. UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN ALVARO OBREGÓN DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROSOC) ...". (Sic)	2015, Acuerdo de Prevención, a la letra dice: "VISTO el escrito ingresado por Oficialía de Partes de esta Oficina Delegacional en fecha cinco de septiembre de dos mil quince promovido por el C. "TESTADO" por el cual solicita su registro como Administrador Profesional". En este mismo documento LUIS FERNANDO ALOS ACUÑA testa la ubicación del inmueble cuando en su respuesta OFICIO ODA0/3988/2018 queda sin testar como información pública. b) En el OFICIO ODA0/4021/2015, no se TESTA el nombre del Administrador Profesional en la quinta línea, sin embargo lo TESTA en la octava línea. También se testa el acuse de recibo y el Domicilio Profesional del ADMINISTRADOR PROFESIONAL. c) En el Acuerdo del 11 de diciembre 2015, ACUERDO DE CÓMPUTO, se comprueba que el PROMOVENTE es el ADMINISTRADOR PROFESIONAL ya que a la letra dice: " Se hace constar que el término de cinco días hábiles concedido al C. "TESTADO" para que desahogara la prevención ordenada en el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil quince VISTO el escrito ingresado por Oficialía de Partes de esta Oficina .Delegacional en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince por el C. "TESTADO" desahoga en tiempo y forma la prevención del treinta de octubre de dos mil quince. Todo lo arriba manifestado y documentado prueba que la respuesta del Sujeto Obligado, incumple con el principio de CONGRUENCIA, que se entiende como la concordancia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta emitida. Así mismo, incumple con el principio de EXHAUSTIVIDAD, se entiende como exhaustividad, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública significa que las	una foja. 3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. II Información pública, en forma de lista, relacionada con el Condominio ubicado en [REDACTED] Ciudad de México. 1. Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente. 2. Todos y cada uno de los Nombres de los Administradores Profesionales registrados ante la PROSOC, del Condominio en comento y sus periodos de vigencia. "(sic) En tal virtud y buscando otorgarle la debida certeza de atención a sus cuestionamientos, la Unidad de Transparencia turnó el presente asunto a la Coordinación General de Administración, área que, de conformidad a sus atribuciones, es la que otorga una nueva respuesta a sus cuestionamientos; en tal virtud, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el Oficio SDOPC/242/2019, signado por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, M.A.P. Juan de dios Izquierdo Ortiz, así como los documentos adjuntos que acompañan al mismo, mediante el cual el servidor público firmante, emite una nueva respuesta, otorgando de esta forma, la debida atención a sus requerimientos de información. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes. Lo antes vertido, se le informa y se hace de su conocimiento por parte de este Sujeto Obligado, buscando otorgar el debido cumplimiento a sus requerimientos de acceso a la información planteados en la solicitud antes citada. No omito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, entrega la información tal y como la emiten las
--	--	---

	respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente. II Por cuanto al numeral II de la Solicitud de Información Pública en comento, FERNANDO ALOS ACUÑA afirma en su respuesta: " 1. Se le informa a la parte solicitante que tras una búsqueda en los archivos de la Oficina Descentralizada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; se encontraron Expedientes desde el año dos mil ocho, 479/ODAO/OR/2013 539/ODAO/OR/2014, , ODAO/OR/696/2015, y ODAO/OR/796/2016 2. Se le informa a la parte solicitante que tras una búsqueda en los Archivos de la Oficina Descentralizada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se encontraron Registros de Administrador Profesional del condominio en cometo, por un término de un año contado a partir del día cuatro de septiembre del dos mil trece y por un año a partir del veintisiete de agosto del dos mil catorce, ambos a nombre del C. RENÉ MONTERO HERNÁNDEZ " Al respecto me permito hacer las siguientes manifestaciones, precisiones y aclaraciones: 1. Faltan DOS EXPEDIENTES de los años 2008 y 2009, en los cuales el Administrador Profesional fue Arturo Herrera Roque. Se anexa escaneada como prueba documental copia certificada del Registro Libro de Actas del Condominio en comento, de fecha 19 de noviembre 2008, Expediente ODAOAL/149/2008, autorizado por la C. Ana Luisa Vega García, Responsable de atención ciudadana en materia Condominal. Así mismo,	Unidades Administrativas, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de la materia, que a la letra dice: "Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley." Toda vez que la respuesta emitida por el área que atiende, incluye tres juegos de copias certificadas, le invitamos a que se presente en la Unidad de Transparencia, en donde le haremos la entrega de las mismas, dicha oficina se encuentra ubicada en las calles de Jalapa, número 15, Planta Baja, Colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; le proporcionamos el número telefónico 51285200, extensión 110, en el cual nos encontramos a sus órdenes, a partir de las 09:00 horas, para acordar su cita y estar en posibilidad de atenderle personalmente y, de esta forma, proporcionarle los documentos mencionados. Asimismo, atentos a lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le invita a llevar a cabo la conciliación con este Sujeto Obligado, con la finalidad de llegar a un amigable acuerdo, buscando una pronta resolución en el Recurso de Revisión en el que se actúa, al haber otorgado la atención debida a sus requerimientos de información pública. Sin otro particular y en espera de haber otorgado la debida atención a los cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. ...“ (Sic) A la respuesta complementaria, se adjuntó la siguiente documentación:
--	---	--

	se anexa escaneada copia certificada del OFICIO ODAO/288/13, por medio del cual el Titular de la JUD DE LA OFICINA DELEGACIONAL EN ÁLVARO OBREGÓN informa a la suscrita que el ÚLTIMO ADMINISTRADOR REGISTRADO del condominio en cita es el C. ARTURO HERRERA ROQUE (Administrador Profesional), por un periodo de 12 meses a partir del día 11 de noviembre 2009. Es inverosímil que el JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA SUBPROCURADURIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LUIS FERNANDO ALOS ACUÑA, afirme categóricamente en su respuesta a la solicitud de información pública en comento, OFICIO ODAO/3988/2018: "Por cuanto al numeral II se le informa lo siguiente: 1.- Se le informa a la parte solicitante que tras una búsqueda en los archivos de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; se encontraron Expedientes desde el año dos mil ocho, 479/ODAO/OR/2013, 539/ODAO/OR/2014,, ODAO/OR/696/2015, Y ODAO/012/796/2016. Ya que el ADMINISTRADOR PROFESIONA ARTURO HERRERA ROQUE, ha sido sancionado por la PROSOC mediante un Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, interpuso dos Recursos de Inconformidad, un Juicio de Nulidad y una Amparo, lo cual se encuentra documentado en Solicitudes de Información Pública y Recursos de Revisión como SAIP 031900003118 y Recurso de Revisión RR. SIP. 0197/2017. El Sujeto Obligado es OMISO en la entrega de la información solicitada en los puntos: II 1 y 2, la pruebas	• ficio SDOPC/242/2018, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, a través del cual informó lo siguiente: "... Lic. Juan de Dios Izquierdo Ortiz, en mi calidad de Titular de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por conducto del presente oficio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22, y 24 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), vengo a dar atención a su oficio UT/0050/2019 recibido en esta Unidad Administrativa el 16 de enero de la presente anualidad, por el cual se solicita rendir las manifestaciones a que haya lugar, respecto de los agravios expuestos por la recurrente *****, en el Recurso de Revisión RR.IP.2118/2018. ANTECEDENTES Respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000112518. Primero: Que con fecha 07 de noviembre del año 2018, fue recibida en esa Unidad de Transparencia el oficio ODAO/3988/2018, suscrito de por el Lic. Luis Fernando Alos Acuña, hasta ese momento, titular de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, dando atención a lo requerido por la ahora recurrente, adjuntándose las documentales conducentes para dar sustento a la respuesta emitida, documentales con carácter público que se encuentran integradas al expediente de mérito.
--	--	--

	documentales adjuntas, indican que la información de interés de la suscrita fue generada por el Sujeto Obligado, aunado a que no acreditó su baja documental en los términos previstos por la Ley de Archivos del Distrito Federal, Artículos 1,3,6,7,10,11,12,15,20,22,24,25,26,28, 34,35 y demás relativos. A continuación se transcriben los Artículos de mayor relevancia: Artículo 6. Los entes públicos obligados de la presente ley y todo aquél que ejerza recursos públicos o desempeñe alguna función pública, colaborarán en la defensa y conservación del patrimonio documental del Distrito Federal, adoptando, en el marco de lo previsto en esta Ley y en las normas que la desarrollen, cuantas medidas sean necesarias para evitar su deterioro, pérdida o destrucción, y notificarán al Consejo para el registro correspondiente, aquellas circunstancias que puedan implicar o provoquen daños a tales bienes, así como a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal cuando se trate de documentos históricos, para los efectos procedentes de acuerdo a la legislación aplicable. Artículo 7. Los documentos integrantes del patrimonio documental se conservarán debidamente organizados y descritos, estando a disposición de los entes públicos encargados de la presente ley y de cualquier persona que lo solicite, en las oficinas que los hayan originado o reunido, o en el archivo que corresponda. Artículo 11. La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las	Respecto del Recurso de Revisión RR.IP.2118/2018. Primero: Que de la lectura de la "resolución impugnada", se desprende la inconformidad de la particular respecto de los siguientes documentos: Oficio ODAO/3988/2018 COTRAPROSOC/r035/2018 Copias simples en versión pública de: - Oficio ODAO/4021/2015 - Acuerdo 11 diciembre 2015 (sic). Segundo: Los hechos en los que se funda la impugnación, señalados de la página uno a la siete del correo electrónico presentado por la ahora recurrente. Tercero: Los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, expresados en las páginas siete y ocho del correo electrónico presentado por la particular. CONSIDERANDO ÚNICO. - Que de la respuesta emitida por el entonces Jefe de la Oficina Desconcentra en Álvaro Obregón, se desprende la negativa por proporcionar las copias certificadas, por triplicado de los siguientes documentos: "1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja. 2. OFICIO ODA0/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. 3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja". No obstante, de la revisión exhaustiva que se ha realizado de los documentos
--	---	--

	innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo. Será documentación de archivo toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes públicos. Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento. Así mismo el Sujeto Obligado transgrede el Artículo 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé: Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación. Todo lo arriba manifestado y documentado, acredita que la respuesta a la solicitud de información pública en comento no cumple con el principio de exhaustividad y congruencia con el cual todo acto de autoridad debe contar. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1971-1985, octava parte, jurisprudencia común al Pleno y las Salas, que es del tenor siguiente: ... Agravios que le causa el acto o resolución impugnada: El Sujeto Obligado, Procuraduría Social de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la Información Pública:	referidos, así como a los criterios del Comité de Transparencia de esta PROSOC, se advierte que en las versiones públicas proporcionadas a la particular fueron testados datos de naturaleza pública, como lo es, el nombre del administrador, así como la dirección física del condominio en que se localiza, sin detallar el número de propiedad privativa de él, o ningún otro condómino, lo que pudiera hacerlos identificados o identificables; no encontrándose en el mismo supuesto la "firma" del administrador, siendo omitida del archivo físico. En observancia de lo anterior, remito a usted, para la emisión de la respuesta complementaria que favorezca el derecho de acceso a la información pública de la particular, las copias certificadas de los siguientes documentos: 3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja". Por lo que le solicito atentamente, que, para brindar mayor certeza jurídica al recurrente, le sea proporcionado copia simple del Acta de la sesión del Comité de Transparencia de esta PROSOC, en la cual se APRUEBA proporcionar los datos referidos, es decir: Nombre del administrador, y domicilio del condominio administrado. Respecto de los documentos: "1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODA010R/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja" y "2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja". Se emite de nueva cuenta copia simple, resguardando la firma del administrador en referencia, ello es así, toda vez que, para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, esta unidad administrativa generó un documento
--	---	---

	1. Clasificó Información Pública. 2. Entregó Información Parcial e Incompleta. <i>El Sujeto Obligado, Procuraduría Social de la Ciudad de México, entregó la Información Pública solicitada de forma PARCIAL E INCOMPLETA, y por lo tanto, incumple con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</i> <i>Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.</i> <i>Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:</i> ... <i>III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de Información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;</i> <i>VII. Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas en los Entes Obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, y El Sujeto Obligado, al emitir su respuesta dejó de observar lo establecido en las fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:</i> <i>Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:</i> ... VIII. Estar fundado y motivado, es	<i>novedoso, en el que se resguardan datos de naturaleza confidencial, al no ser requeridos por su titular, o representante, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que es de la literalidad siguiente:</i> Artículo 47. <i>Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.</i> <i>Lo anterior, se refuerza con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se establece, lo siguiente:</i> Artículo 27. <i>La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.</i> <i>Por lo anterior, y toda vez que por "copia certificada" se entiende el documento por el cual un sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones da fe de que dicho documento, de manera fiel, coincide en todas sus partes con el original que obre en los archivos bajo su resguardo; asimismo que la versión pública generada con el objetivo de atender la solicitud identificada con número de folio 0319000112518 no encuentra su igual en los archivos de este Sujeto Obligado, por haber sido creada en virtud de lo</i>
--	---	---

	decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. Lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. La respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (Sic)	requerido, no es dable la copia certificada de los documentos de mérito. Ahora bien, respecto de lo requerido por la particular: 1. Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente. 2. Todos y cada uno de los Nombres de los Administradores Profesionales registrados ante la PROSOC, del Condominio en comento y sus períodos de vigencia." Le comento que después una búsqueda razonable en la Oficina Desconcentrada de Álvaro Obregón, la misma reporta que NO se localizó información complementaria respecto de expedientes diversos a los informados en la respuesta inicial emitida por la unidad administrativa en comento. Búsqueda que fuera extendida a la Unidad Administrativa de Procedimiento de Aplicación de Sanciones, oficina en la que, de acuerdo con lo reportado por su titular, no posee información relacionada con lo requerido. ..." (Sic) • Versión pública del acuerdo de prevención del treinta de octubre de dos mil quince, dictado en el expediente administrativo ODAO/OR/696/2015. • Versión pública del acuerdo del once de diciembre de dos mil quince dentro dictado en el expediente administrativo ODAO/OR/696/2015.
--	---	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Una vez precisado lo anterior, la hoy recurrente expresó como **primer agravio** que el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado restringe el acceso a la información en su modalidad de confidencial, carece de la firma autógrafa del Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, en su calidad de Vocal Propietario.

En relación a dicho agravio, **no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese emitido pronunciamiento alguno tendiente a subsanarlo.**

Continuando con el estudio de los agravios hechos valer, como **segundo agravio**, la recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada al requerimiento 1, manifestando que el sujeto obligado pretendió atender lo solicitado con la entrega de las versiones públicas del acuerdo de prevención del treinta de octubre de dos mil quince, el acuerdo de computo del once de diciembre de dos mil quince, y del oficio ODAO/4021/2015 emitidos en el expediente ODAO/OR/696/2015, sin embargo dichas documentales dan acceso parcial a la información solicitada, ya que el sujeto obligado clasificó como confidenciales, datos de carácter público tales como el nombre y firma del administrador profesional, y la ubicación del inmueble condominal.

Ahora bien de la revisión a la respuesta complementaria, se desprende que si bien el sujeto obligado por conducto Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio remitió al correo electrónico señalado por la recurrente para recibir notificaciones, versión pública del acuerdo de prevención del treinta de octubre de dos mil quince, del acuerdo de computo del once de diciembre de dos mil quince, y del oficio

ODAO/4021/2015, **testando la firma del administrador, y dejando visible únicamente su nombre y la ubicación del inmueble condominal**, señalando además que con la finalidad de brindar de brindar certeza jurídica al recurrente, anexaba copia simple del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de esa Procuraduría Social en la cual se aprobó la entrega a la recurrente de los datos referidos.

Sin embargo, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta complementaria, así como de las que obran en autos no se encontró acta alguna del Comité de Transparencia mediante la cual se ordenará revocar la clasificación y en su caso la entrega parcial de la información correspondiente a dichos datos.

En ese sentido, la entrega de la versión pública de las documentales del interés de la particular, resulta ser ilegal y no se encuentra justificada porque no tuvo su origen en un acuerdo que revocará la clasificación de la información, pues no debemos perder de vista que los datos consistentes en el nombre del administrador profesional y la ubicación del inmueble condominal habían sido previamente restringidos por el sujeto obligado como confidenciales al constituir datos personales relativos a una persona identificada o identificable, aun cuando expresamente la normatividad aplicable, establece de manera clara y precisa que, tal determinación conforma la prohibición general, para justificar correctamente la decisión de no otorgar acceso a una información.

En ese sentido, es evidente que las pretendidas versiones públicas carecen de las formalidades previstas en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con las cuales, toda restricción de la información debe ser fundada y motivada, consecuentemente se dejó en estado de incertidumbre jurídica a la

solicitante, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva determinados datos que son de su interés, violentando así su derecho de acceso a la información pública, concluyéndose así que el **segundo agravio subsiste**.

Finalmente, la hoy recurrente expresó como **tercer agravio**, que la información proporcionada en atención al requerimiento 2 se encuentra incompleta, ya que si bien el sujeto obligado respecto al condominio de su interés, proporcionó la información de los expedientes 479/ODAO/OR/2013 539/ODAO/OR/2014, ODAO/OR/696/2015, y ODAO/OR/796/2016, no entregó información ni realizó pronunciamiento respecto de dos expedientes de los años 2008 y 2009.

A la vista de la inconformidad expuesta, la Unidad de Transparencia gestionó la solicitud de información pública ante la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón y la Unidad Administrativa de Procedimiento de Aplicación de Sanciones, unidades administrativas quienes informaron lo siguiente:

La Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón señaló que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó información complementaria respecto de los diversos expedientes a los informados en la respuesta inicial.

Por su parte la Unidad de Procedimientos de Aplicación de Sanciones informó que de acuerdo a lo reportado por su titular, no posee información relacionada con lo requerido.

Al respecto las respuestas otorgadas por la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón y la Unidad de Procedimientos de Aplicación de Sanciones, se estiman que no brindan certeza, ya que si bien se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, lo cierto es que, la respuesta emitida no contiene los elementos mínimos que me

permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de los expedientes de su interés.

Lo anterior es así, ya que derivado de la temporalidad en la que se requiere la información esto es de los años 2008 y 2009, es pertinente señalar que la Ley de Archivos del Distrito Federal, en su artículo 32, establece que todos los documentos y archivos en posesión de la Administración Pública de la Ciudad de México tendrán un valor documental de acuerdo a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativos, legal o fiscal en los en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico La valoración de documentos permite determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del Sistema, así como determinar su disposición documental.

Asimismo, el artículo 10 del referido ordenamiento establece que en relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

- Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;
- Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su

conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

- Archivo Histórico, conformado por los documentos que, habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

En ese sentido, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no se desprende en cual archivo de los tres que deben llevar las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, de trámite, histórico o de concentración realizó la búsqueda, ni que haya dado cumplimiento a lo previsto por los artículos 13, 14, 17, 88, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

De la legislación transcrita en líneas precedentes, podemos concluir que al ser presentada una solicitud de información pública, el sujeto tiene la obligación de realizar la gestión a través de su Unidad de Transparencia, para que esta a su vez, la turne a las diversas áreas administrativas de las que se componen los sujetos obligados y

hecho lo anterior después de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, para el caso de que no sea posible localizar la requerida información, dicha área deberá solicitar se declare la inexistencia de la misma mediante Sesión del Comité de Transparencia, debiendo realizar la valoración pertinente, y tomando las medidas necesarias para localizarla y de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información.

La resolución en la que se confirme la inexistencia de la información se deberá notificar a la solicitante de manera fundada y motivada en la cual se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda en sus diversas unidades administrativas, procedimiento que no fue agotado por el Sujeto Obligado para sustentar sus respuestas de origen y con ello garantizar el derecho de acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, ya que únicamente se limitó a indicar la no localización de la información solicitada.

Por tanto, es claro que la respuesta emitida no brinda certeza jurídica a la recurrente respecto a la búsqueda de la información realizada por el sujeto obligado, por tanto el **tercer agravio** subsiste.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no

hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, dado que la respuesta complementaria no subsanó la totalidad de los agravios hechos valer, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, así como los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“ ... 1. TRES COPIAS CERTIFICADAS, SIN TESTAR el nombre del Administrador Profesional René Montero Hernández, por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017, de todos y cada uno de los siguientes documentos: 1.1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja. 1.2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre	Oficio S/N. “ ... Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fue registrada con el número de folio 0319000112518, mediante el cual solicita: “I TRES COPIAS CERTIFICADAS. SIN TESTAR el nombre del Administrador Profesional René Montero Hernández, por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017, de todos y cada uno de los siguientes documentos: 1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja. 2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. 3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de	“ ... Por este conducto y en atención al oficio INFODF/DJDN/SP-B/0003/ 2019, por medio del cual el encargado de despacho de la dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto, remitiendo copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número RR.IP.2118/2018, respecto de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública con número de Folio 0319000112518; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera: Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos.

2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una hoja. 1.3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 des mismo expediente arriba señalado. Consta de una hoja. 2. Información pública, en forma de lista, relacionada con el Condominio ubicado en [REDACTED] Ciudad de México. 2.1 Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente. 2.2 Todos y cada uno de los Nombres de los Administradores Profesionales registrados ante la PROSOC, del condominio en comento y sus periodos de vigencia. Datos para facilitar su localización UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN ALVARO OBREGÓN DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROSOC) ...". (Sic)	diciembre 2015 des mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. II Información pública, en forma de lista, relacionada con el Condominio ubicado en [REDACTED] Ciudad de México. 1. Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente. 2. Todos y cada uno de los Nombres de los Administradores Profesionales registrados ante la PROSOC, del Condominio en comento y sus periodos de vigencia." (sic) Al respecto y con fundamento en los artículo 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 16, 19, 20, 21 primer párrafo, 24 fracción II, 93 fracción I y IV, 192, 196, 205, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que su petición han sido aceptada. Por tal motivo, adjunto al presente encontrará el oficio ODAO/3988/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, firmado por Luis Fernando Alós Acuña, JUD de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, mediante el cual otorga la debida atención a su requerimiento de información. En virtud de lo antes expuesto, y en espera de haber otorgado la debida atención a su petición, le reiteramos que en esta Procuraduría Social de la Ciudad de México, nos encontramos en la mejor disposición de orientarle y dar respuesta a todas sus dudas en el correo electrónico oip_prosoc@cdmx.gob.mx y en nuestras oficinas ubicadas en la calle de Jalapa No. 15, planta baja, colonia Roma(salida del metro Insurgentes).Con un horario de	En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procede a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados en la solicitud de acceso a la información pública arriba mencionada, para lo cual, en atención a lo requerido en la misma, en la que menciona: Folio 0319000084718 "I TRES COPIAS CERTIFICADAS, SIN TESTAR el nombre del Administrador Profesional René Montero Hernández, por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR.SIP.2474/2017, de todos y cada uno de los siguientes documentos: 1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja. 2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. 3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. II Información pública, en forma de lista, relacionada con el Condominio ubicado en [REDACTED] Ciudad de México. 1. Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente. 2. Todos y cada uno de los Nombres de los Administradores Profesionales registrados ante la PROSOC, del Condominio en comento y sus periodos de vigencia. "(sic) En tal virtud y buscando otorgarle la debida certeza de atención a sus cuestionamientos, la Unidad de Transparencia turnó el presente asunto a la Coordinación General de Administración, área que, de conformidad a sus atribuciones, es la que otorga una nueva respuesta a sus cuestionamientos; en tal virtud, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el Oficio SDOPC/242/2019, signado por el
---	--	---

	atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 hrs. y viernes de 9:00 15:00 hrs. Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. ..." (Sic) Al oficio de respuesta se anexó la siguiente documentación: • Oficio ODAO/3988/2018, del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en los siguientes términos: "... En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, identificada con el número de folio 0319000112518, signado por la "C. *****", que a letra describe: "...I TRES COPIAS CERTIFICADAS, SIN TESTAR el nombre del Administrador Profesional René Montero Hernández, por considerarse información pública, Recurso de Revisión RR. SIP. 2474/2017, de todos y cada uno de los siguientes	Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, M.A.P. Juan de dios Izquierdo Ortiz, así como los documentos adjuntos que acompañan al mismo, mediante el cual el servidor público firmante, emite una nueva respuesta, otorgando de esta forma, la debida atención a sus requerimientos de información. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes. Lo antes vertido, se le informa y se hace de su conocimiento por parte de este Sujeto Obligado, buscando otorgar el debido cumplimiento a sus requerimientos de acceso a la información planteados en la solicitud antes citada. No omito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, entrega la información tal y como la emiten las Unidades Administrativas, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de la materia, que a la letra dice: "Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley." Toda vez que la respuesta emitida por el área que atiende, incluye tres juegos de copias certificadas, le invitamos a que se presente en la Unidad de Transparencia, en donde le haremos la entrega de las mismas, dicha oficina se encuentra ubicada en las calles de Jalapa, número 15, Planta Baja, Colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; le proporcionamos el número telefónico 51285200, extensión 110, en el cual nos encontramos a sus órdenes, a partir de las 09:00 horas, para acordar su cita y estar en posibilidad de atenderle personalmente y, de esta forma, proporcionarle los documentos mencionados. Asimismo, atentos a lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le invita a llevar a cabo la conciliación con este Sujeto Obligado, con la finalidad de llegar a un amigable acuerdo, buscando una pronta resolución en el Recurso de Revisión en el que se actúa, al
--	---	--

	documentos: 1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja. 2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. 3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 des mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. II Información pública, en forma de lista, relacionada con el Condominio ubicado en [REDACTED], Ciudad de México. 1. Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente. 2. Todos y cada uno de los Nombres de los Administradores Profesionales registrados ante la PROSOC, del Condominio en comento y sus periodos de vigencia..." Hago de su conocimiento que respecto a la copia certificada de los documentos del expediente radicado ante esta Oficina bajo el número ODAO/OR/696/2015, del condominio ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad, me permito informar que derivado de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Social de la Ciudad	haber otorgado la atención debida a sus requerimientos de información pública. Sin otro particular y en espera de haber otorgado la debida atención a los cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. ..." (Sic) A la respuesta complementaria, se adjuntó la siguiente documentación: Oficio SDOPC/242/2018, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, a través del cual informó lo siguiente: "... Lic. Juan de Dios Izquierdo Ortiz, en calidad de Titular de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por conducto del presente oficio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22, y 24 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), vengo a dar atención a su oficio UT/0050/2019 recibido en esta Unidad Administrativa el 16 de enero de la presente anualidad, por el cual se solicita rendir las manifestaciones a que haya lugar, respecto de los agravios expuestos por la recurrente *****, en el Recurso de Revisión RR.IP.2118/2018. ANTECEDENTES Respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000112518. Primero: Que con fecha 07 de noviembre del año 2018, fue recibida en esa Unidad de Transparencia el oficio ODAO/3988/2018, suscrito de por el Lic. Luis Fernando Alos Acuña, hasta ese momento, titular de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, dando atención a lo requerido por la ahora recurrente, adjuntándose las documentales conducentes para dar sustento a la respuesta
--	--	--

	de México, en la que en su resolutivo COTRAPROSOC/R035/2018, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 15 de agosto de 2018, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, al contener el dato personal consistente en NOMBRE DEL PROMOVENTE, no procede expedir copia certificada de los documentos solicitados, por lo que se expiden las copias simples en versión pública del acuerdo de treinta de octubre del dos mil quince, oficio ODAO/4021/2015 de once de diciembre de dos mil quince y acuerdo del once de diciembre del dos mil quince, las que se anexan al presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 27, 180, 181 y 182 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Por cuanto hace al numeral II, se le informa lo siguiente: 1.- Se le informa a la parte solicitante que tras una búsqueda en los archivos de la Oficina Descentralizada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; se encontraron Expedientes desde el año dos mil ocho, 479/ODAO/OR/2013, con 60 fojas útiles, 539/ODAO/OR/2014, con 30 fajas útiles, ODAO/OR/696/2015, con 27 fojas útiles y ODAO/OR/796/2016, con 90 fojas útiles; 2.- Se le informa a la parte solicitante que tras una búsqueda en los archivos de la Oficina Descentralizada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; se encontraron Registros de Administrador Profesional del condominio en	emitida, documentales con carácter público que se encuentran integradas al expediente de mérito. Respecto del Recurso de Revisión RR.IP.2118/2018. Primero: Que de la lectura de la "resolución impugnada", se desprende la inconformidad de la particular respecto de los siguientes documentos: Oficio ODAO/3988/2018 COTRAPROSOC/r035/2018 Copias simples en versión pública de: - Oficio ODAO/4021/2015 - Acuerdo 11 diciembre 2015 (sic). Segundo: Los hechos en los que se funda la impugnación, señalados de la página uno a la siete del correo electrónico presentado por la ahora recurrente. Tercero: Los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, expresados en las páginas siete y ocho del correo electrónico presentado por la particular. CONSIDERANDO ÚNICO. - Que de la respuesta emitida por el entonces Jefe de la Oficina Desconcentra en Álvaro Obregón, se desprende la negativa por proporcionar las copias certificadas, por triplicado de los siguientes documentos: "1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja. 2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja. 3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja". No obstante, de la revisión exhaustiva que se
--	--	---

	comento, por un término de un año contado a partir del día cuatro de septiembre del dos mil trece y por un año a partir del día veintisiete de agosto del dos mil catorce, ambos a nombre del C. RENÉ MONTERO HERNÁNDEZ. Por lo anterior hago de su conocimiento que para el caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro de lo plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que tenga conocimiento de la respuesta, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (Sic) • Versión Pública del acuerdo de prevención del treinta de octubre de dos mil quince dictado en el expediente administrativo ODAO/OR/69612015. • Versión Pública del acuerdo de computo del once de diciembre de dos mil quince dictado en el expediente administrativo ODAO/OR/69612015. • Copia simple de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del dieciocho de julio de dos mil dieciocho.	ha realizado de los documentos referidos, así como a los criterios del Comité de Transparencia de esta PROSOC, se advierte que en las versiones públicas proporcionadas a la particular fueron testados datos de naturaleza pública, como lo es, el nombre del administrador, así como la dirección física del condominio en que se localiza, sin detallar el número de propiedad privativa de él, o ningún otro condómino, lo que pudiera hacerlos identificados o identificables; no encontrándose en el mismo supuesto la "firma" del administrador, siendo omitida del archivo físico. En observancia de lo anterior, remito a usted, para la emisión de la respuesta complementaria que favorezca el derecho de acceso a la información pública de la particular, las copias certificadas de los siguientes documentos: 3. ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja". Por lo que le solicito atentamente, que, para brindar mayor certeza jurídica al recurrente, le sea proporcionado copia simple del Acta de la sesión del Comité de Transparencia de esta PROSOC, en la cual se APRUEBA proporcionar los datos referidos, es decir: Nombre del administrador, y domicilio del condominio administrado. Respecto de los documentos: "1. ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODA010R/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja" y "2. OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una foja". Se emite de nueva cuenta copia simple, resguardando la firma del administrador en referencia, ello es así, toda vez que, para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, esta unidad administrativa generó un documento novedoso, en el que se resguardan datos de naturaleza confidencial, al no ser requeridos por su titular, o representante, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en
--	--	---

	<i>Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que es de la literalidad siguiente:</i> <i>Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.</i> <i>Lo anterior, se refuerza con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se establece, lo siguiente:</i> <i>Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.</i> <i>Por lo anterior, y toda vez que por "copia certificada" se entiende el documento por el cual un sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones da fe de que dicho documento, de manera fiel, coincide en todas sus partes con el original que obre en los archivos bajo su resguardo; asimismo que la versión pública generada con el objetivo de atender la solicitud identificada con número de folio 0319000112518 no encuentra su igual en los archivos de este Sujeto Obligado, por haber sido creada en virtud de lo requerido, no es dable la copia certificada de los documentos de mérito.</i> <i>Ahora bien, respecto de lo requerido por la particular:</i> <i>1. Todos y cada uno de los números de los Expedientes desde su registro en el año 2008 y el número de Fojas de cada expediente. 2. Todos y cada uno de los Nombres de los</i>
--	---

		Administradores Profesionales registrados ante la PROSOC, del Condominio en comento y sus períodos de vigencia." Le comento que después una búsqueda razonable en la Oficina Desconcentrada de Álvaro Obregón, la misma reporta que NO se localizó información complementaria respecto de expedientes diversos a los informados en la respuesta inicial emitida por la unidad administrativa en comento. Búsqueda que fuera extendida a la Unidad Administrativa de Procedimiento de Aplicación de Sanciones, oficina en la que, de acuerdo con lo reportado por su titular, no posee información relacionada con lo requerido. ...” (Sic) Versión pública del acuerdo de prevención del treinta de octubre de dos mil quince, dictado en el expediente administrativo ODAO/OR/696/2015. Versión pública del acuerdo del once de diciembre de dos mil quince dentro dictado en el expediente administrativo ODAO/OR/696/2015.
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL), la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Una vez precisado lo anterior, no pasa por desapercibido para este Instituto que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la particular al desahogar la prevención ordenada por la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil dieciocho con relación a aclarar sus motivos o razones de inconformidad, además de inconformarse con la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa con folio **0319000112518**, también se agravo de la respuesta brindada respecto de una solicitud diversa con folio**010319000115718**.

Al respecto, es menester precisar que aun cuando las solicitudes en cuestión fueron presentadas ante el mismo sujeto obligado, lo cierto es que los requerimientos formulados versan sobre temas distintos, por lo que éste Órgano Garante, se ve imposibilitado realizar la acumulación de ambas solicitudes de información, pues la inconformidad planteada desde en el inicio fue sobre la respuesta proporcionada a la solicitud con folio 0319000112518, la cual fue radicada ante éste Instituto con número de expediente RR.IP.2118/2018.

En consecuencia, esta resolución analizará la inconformidad con la respuesta emitida en relación con la solicitud de información con número de folio 0319000112518.

En se sentido se procede al estudio del **primer agravo** esgrimido, mediante el cual la hoy recurrente manifestó su inconformidad al señalar que el acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que restringe el acceso a la información en su

modalidad de confidencial, carece de la firma autógrafa del Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, en su calidad de Vocal Propietario.

Ahora bien del análisis a la respuesta que por esta vía se impugna, se desprende que el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 1, mediante el sistema electrónico Infomex remitió al particular versión pública del acuerdo de prevención del treinta de octubre de dos mil quince, del acuerdo de computo del once de diciembre de dos mil quince, y del oficio ODAO/4021/2015 emitidos en el expediente administrativo ODAO/OR/696/2015, así como el Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social del dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

En ese sentido, y con la finalidad de corroborar lo manifestado por la particular, respecto de la revisión al Acta de Comité de Transparencia, se advierte que aún y cuando ésta corresponde a la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social, a través de la cual se clasificó como confidencial las documentales solicitadas, se advierte que la misma no contiene la firma del Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en su calidad de Vocal Propietario, por lo tanto es evidente que dicha documental carece de un requisito de validez y formalidad, en razón de que todo acto administrativo además de estar debidamente fundado y motivado, debe contener en términos de lo establecido por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la firma de la autoridad que emite el acto o documento en cuestión, precepto normativo que a su letra indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y **contendrá la firma autógrafa** o electrónica del servidor público correspondiente;*

...

Siendo en el caso que nos ocupa, que el Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social, carece de la firma de uno de uno de los integrantes de dicho Comité, no obstante que en el acta se señala que esta se firmó por todos y cada uno de los intervinientes, situación que se contradice con el hecho de que sólo aparezcan seis firmas, por tanto le asiste la razón al ahora recurrente en cuanto afirma que el sujeto obligado incumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica, dado que el documento con el que se pretende acreditar la clasificación la información confidencial contenida en las documentales proporcionadas como respuesta a la solicitud, carece de la firma del Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio en su carácter de Vocal Propietario

En ese sentido suponiendo sin conceder que el acuerdo contenido en el documento “*CONTRAPROSOC.R035.2018.pdf*” fuera aplicable para la clasificación de la información confidencial contenida en los documentos proporcionados como respuesta a la solicitud, dicho documento adolece de un elemento esencial de validez que también le genera agravio y esto es la firma de la autoridad que lo emite, por lo que es evidente que el procedimiento clasificatorio realizado por el sujeto obligado incumplió con los requisitos y formalidades establecidos por el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consecuentemente resulta **fundo** el **primer agravio** esgrimido por la parte recurrente.

Ahora bien, en **segundo agravio** la recurrente se inconformó en contra de la respuesta proporcionada al requerimiento 1 , manifestando que el sujeto obligado pretendió atender lo solicitado con la entrega de las versiones públicas del acuerdo de prevención

del treinta de octubre de dos mil quince, del acuerdo de computo del once de diciembre de dos mil quince, y del oficio ODAO/4021/2015 emitidos en el expediente ODAO/OR/696/2015, sin embargo dichas documentales dan acceso parcial a la información solicitada, ya que el sujeto obligado clasificó como confidenciales, datos de carácter público tales como el nombre y firma del administrador profesional, y la ubicación del inmueble condominal.

Frente a la inconformidad planteada, y con la finalidad de determinar si le asiste la razón a la particular, sin conforme a la naturaleza de la información solicitada, es susceptible de ser divulgada, es necesario traer a la vista la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información **como puede ser nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o**

secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Asimismo, es pertinente traer a la vista el diverso recurso de revisión señalado por la parte recurrente RR.SIP.2474/2018, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de este Instituto en sesión celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y que se trae a colación como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Al respecto del recurso de revisión citado, el cual fue interpuesto contra la misma Procuraduría Social, se advierte que con relación a uno de los requerimientos en el que se solicitó los nombres y direcciones fiscales de las personas certificadas como administradores profesionales, el Pleno de este Órgano Garante ordenó la entrega de los nombres de los administradores profesionales, al considerar que si bien el nombre

de una persona es considerado como tal un dato personal que debe ser protegido en términos de la Ley de Protección de Datos Personales, en el caso que nos ocupa, el nombre de los administradores es información de carácter público, ya que al ser certificados por la Procuraduría, dicha certificación hace constar que cuenta con los conocimientos en administración de condominios y que conoce las obligaciones para desempeñar su cargo.

Ahora bien del análisis a las documentales solicitadas, se advierte que tanto los acuerdos como el oficio del interés de la particular, forman parte del expediente administrativo integrado con motivo de la solicitud de registro como administrador del C. Rene Montero Hernández Montero en su calidad de Administrador Profesional respecto del condominio ubicado en [REDACTED]

En ese sentido, atendiendo a lo requerido en relación con la información que fue restringida por el sujeto obligado en su modalidad de confidencial, se desprende que los datos consistentes en el nombre y firma del administrador profesional son susceptibles de proporcionarse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues como se menciona la información que se solicita es respecto de una persona que se ostenta como administrador profesional.

No obstante, y respecto al domicilio del inmueble condominal, se advierte que este dato también puede ser proporcionado, pues no constituye algún dato identificativo que vinculara de manera directa a una persona con su domicilio o su patrimonio y que en su defecto le generara algún tipo de perjuicio, por tanto también puede ser proporcionado a la recurrente.

Por tanto, es evidente que el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar la información de manera íntegra y con ello atender la modalidad del interés de la particular y la cual a saber es copia certificada, toda vez su interés se encuentra encaminado a obtener un documento que es una reproducción fiel y exacta del documento original.

Por lo anterior, el **segundo agravio** es **fundado**, ya que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado el nombre y firma del administrador profesional, así como el domicilio del inmueble administrado, no constituyen datos que hagan a una persona física identificada o identificable, y por tanto no pueden tener el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Finalmente, la hoy recurrente expresó como **tercer agravio**, que la información proporcionada en atención al requerimiento 2 se encuentra incompleta, ya que si bien el sujeto obligado respecto al condominio de su interés, proporcionó la información de los expedientes 479/ODAO/OR/2013 539/ODAO/OR/2014, ODAO/OR/696/2015, y ODAO/OR/796/2016, no entregó información ni realizó pronunciamiento respecto de dos expedientes de los años 2008 y 2009.

Ahora bien, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado está en posibilidad de atender lo requerido por la peticionario, este Instituto trae a estudio oficio ODAO/288/19, del veintitrés de abril de dos mil trece, signado por el JUD de la Oficina Delegacional de Álvaro Obregón y el Oficio de Autorización del Libro de Actas de Asambleas del diecinueve de noviembre de dos mil ocho ambas documentales remitidas mediante correo electrónico de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho por la particular como probanzas, y en las que por cuanto hace a la primera de ellas, se advierte que el de la Oficina Delegacional de Álvaro Obregón informó que respectó al predio ubicado

en [REDACTED], se localizó el registro de una persona como administrador del condominio por un periodo de 12 meses a partir del día 11 de noviembre del 2009, mientras que de la segunda documental se desprende una Autorización del Libro de Actas de Asambleas.

En ese orden de ideas, otorgando valor probatorio pleno a las documentales de referencia por ser documentos públicos, se determina que aparte de los proporcionados por el sujeto obligado existen dos expedientes respecto del inmueble que nos ocupa, y toda vez que se encuentran en los archivos de la Procuraduría Social es, es evidente para este Instituto que tiene la obligación de detentarlos en sus archivos.

No obstante, y que derivado de la temporalidad en la que se requiere la información esto es de los años 2008 y 2009, es pertinente señalar que la Ley de Archivos del Distrito Federal, en su artículo 32, establece que todos los documentos y archivos en posesión de la Administración Pública de la Ciudad de México tendrán un valor documental de acuerdo a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativos, legal o fiscal en los en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico La valoración de documentos permite determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del Sistema, así como determinar su disposición documental.

Asimismo, el artículo 10 del referido ordenamiento establece que en relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

- Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;
- Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;
- Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

En ese sentido, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no se desprende en cual archivo de los tres que deben llevar las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, de trámite, histórico o de concentración realizó la búsqueda, ni que haya dado cumplimiento a lo previsto por los artículos 13, 14, 17, 88, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante*

tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De la legislación transcrita en líneas precedentes, podemos concluir que al ser presentada una solicitud de información pública, el sujeto tiene la obligación de realizar la gestión a través de su Unidad de Transparencia, para que esta a su vez, la turne a las diversas áreas administrativas de las que se componen los sujetos obligados y hecho lo anterior después de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, para el caso de que no sea posible localizar la requerida información, dicha área deberá solicitar se declare la inexistencia de la misma mediante Sesión del Comité de Transparencia, debiendo realizar la valoración pertinente, y tomando las medidas necesarias para localizarla y de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información.

La resolución en la que se confirme la inexistencia de la información se deberá notificar a la solicitante de manera fundada y motivada en la cual se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda en sus diversas unidades administrativas, procedimiento que no fue agotado por el Sujeto Obligado para sustentar sus respuestas de origen y con ello garantizar el derecho de acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, ya que únicamente se limitó a indicar la no localización de la información solicitada.

Por tanto, es claro que la respuesta emitida no brinda certeza jurídica a la recurrente respecto a la búsqueda de la información realizada por el sujeto obligado, por tanto el **tercer agravio es fundado.**

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia

que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el Sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPROS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras

*que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almagral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo

pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

A efecto de dar cabal atención a la solicitud con número de folio **0319000112518**:

a. Proporcione a la particular previo pago de derechos tres juegos de copias certificadas de las siguientes documentales:

- ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 30 de octubre 2015, Expediente ODAO/OR/696/2015 signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Álvaro Obregón. Consta de una foja.
- OFICIO ODAO/4021/2015 de fecha 11 de diciembre 2015 del mismo expediente arriba señalado. Consta de una hoja.
- ACUERDO DE CÓMPUTO de fecha 11 de diciembre 2015 des mismo expediente arriba señalado. Consta de una hoja.

b. Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el requerimiento 2 de la solicitud, a efecto de proporcionarla a la particular, en caso de no localizarla a través de su Comité de Transparencia deberá declarar su inexistencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA